

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-168/2012

ACTOR: SOL ELVIRA LÓPEZ
GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-168/2012, promovido por la ciudadana Sol Elvira López Guerra, ostentándose como aspirante al cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital del Estado de Querétaro, en contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaída al recurso de revisión interpuesto por la ahora actora, para impugnar el acuerdo A04/QRO/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, mediante el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- El seis de diciembre de dos mil once, se emitió el acuerdo A04/QRO/CL/06-12-11, mediante el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, en el Estado de Querétaro.

II.- El trece de diciembre de dos mil once, la actora presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo antes referido.

III.- El diecisiete de diciembre de dos mil once, derivado de lo descrito en el punto anterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-14807/2011.

IV.- El diecinueve de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el expediente antes citado, en el sentido de remitir el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que éste lo tramitara y resolviera como recurso de revisión.

V.- El dieciocho de enero del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el expediente del recurso de revisión RSG-036/2011, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. La actora aduce haberse enterado de dicho resolución el veintitrés de enero siguiente.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veintisiete de enero de dos mil doce, la ciudadana Sol Elvira López Guerra, promovió ante el Instituto Federal Electoral el presente juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución recaída al recurso de revisión, a través del cual la ahora actora controvertió el acuerdo A04/QRO/CL/06-12-11, mediante el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, en el Estado de Querétaro.

Dicha demanda fue recibida en esta Sala Superior el treinta y uno de enero siguiente.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-168/2012 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-601/12 signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro y, al no existir diligencia pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos c) y g), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual la actora

SUP-JDC-168/2012

controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, por el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán los Consejos Distritales de la citada autoridad administrativa electoral federal en esa entidad federativa, lo cual aduce viola su derecho político de integrar órganos electorales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos c) y g); 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 149, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede concluir válidamente que a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, por el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán los Consejos Distritales de la citada

SUP-JDC-168/2012

autoridad administrativa electoral federal en esa entidad federativa, lo cual aduce viola su derecho político de integrar órganos electorales.

En ese sentido, dado que la impugnación de la resolución de un recurso de revisión, dictada por el órgano central y superior de dirección del Instituto Federal Electoral, pretende finalmente la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, y tal hipótesis no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de la impugnación en contra de la resolución del recurso de revisión que se interpuso a su vez, en contra del acuerdo que determinó la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.- El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo

SUP-JDC-168/2012

1; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I.- Requisitos de forma.- La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.- Oportunidad.- El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, según lo refiere en su demanda, y la responsable no lo controvierte en el informe circunstanciado, el veintitrés de enero de dos mil doce, y presentó la demanda del juicio de mérito el veintisiete siguiente.

Por ello es evidente que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, señalado en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-168/2012

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

III.- Legitimación.- El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 79, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad son violatorios, entre otros, de su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es una ciudadana en su carácter de aspirante al cargo de Consejera Electoral de un Consejo Distrital del Estado de Querétaro, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaída al recurso de revisión interpuesto por la ahora actora, para impugnar el acuerdo A04/QRO/CL/06-12-11, mediante el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, en esa entidad federativa.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

IV.- Interés jurídico.- Se cumple con este requisito, toda vez que la enjuiciante fue quien interpuso el recurso de revisión, cuya resolución se impugna ahora, y desde su perspectiva ésta le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

V.- Definitividad.- Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución recaída a un recurso de revisión, no existe medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es

SUP-JDC-168/2012

realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Estudio de fondo. En primer término, esta Sala Superior estima necesario precisar que, una vez revisadas y las constancias que obran en los autos del expediente bajo estudio, se advierte que la ciudadana ahora actora expresa distintos argumentos, muchos de los cuales son una reiteración de los expresados en el escrito que dio lugar al recurso de revisión, cuya resolución ahora se impugna en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual devienen en inoperantes.

A fin de evidenciar lo anterior, en seguida se inserta un cuadro, en el que en la primera columna, se transcriben los agravios expresados en el recurso de revisión, y en la segunda, los argumentos vertidos en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, destacando los que sí son diversos, y que serán materia de examen en párrafos posteriores.

RECURSO DE REVISIÓN	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
... Autoridades responsables: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro. e) Actos que se impugnan: I. La emisión del acuerdo por el que se designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales propietarios y suplentes para los procesos	... d) Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral. e) Actos que se impugnan: Ello en virtud de su notoria inconstitucionalidad (son contrarios a los artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) afectando mi derecho político-electoral a ser parte integral de un

<p>electorales federales de 2011-2012 y 2014 y 2015 en el Estado de Querétaro.</p> <p>Ello en virtud de su notoria inconstitucionalidad (son contrarios a los artículos 1°, 4°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) afectando mi derecho político-electoral a ser parte integral de un órgano electoral.</p> <p>Aclarando que este auto no me fue entregado por la responsable, ni se me ha notificado ni dado conocer su contenido.</p> <p>f) Pretensión que se deduce de la presentación del medio de impugnación:</p> <p>Toda vez que los actos impugnados resultan contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectando mi derecho político-electoral de ser parte integral como Consejero ciudadano de un órgano electoral solicito y pretendo:</p> <p>La declaración de inconstitucionalidad y consecuentemente la revocación del acto impugnado que es acuerdo por el que se designa a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014 y 2015 en el Estado de Querétaro.</p> <p>...</p> <p>h) Fecha de conocimiento de los actos impugnados: El suscrito tuvo conocimiento de la existencia de los actos reclamados mediante la comunicación realizada por parte de un amigo el día de hoy 12 de Diciembre de 2011.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>PRIMERO. El presente proceso es la providencia idónea para reparar violaciones cometidas en la selección de Consejeros que integrarán órganos electorales, según lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 2, y 84 de la LEY General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por ende, en virtud de que la suscrita participe en la selección de Consejeros Distritales del Distrito 03 Electoral Federal de Querétaro sin haber resultado seleccionada por el Consejo Local del IFE en Querétaro por razones que considero violatorias de</p>	<p>órgano electoral.</p> <p>Por ello se reclama:</p> <p>I.- La emisión de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del recurso de revisión interpuesto por la suscrita, en contra del acuerdo A04/QRO/CL/06-12-11 de Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, por el que se designa a los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, identificado con el número de expediente RSG-036/2011.</p> <p>f) Pretensión que se deduce de la presentación del medio de impugnación:</p> <p>Toda vez que los actos impugnados resultan contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectando mi derecho político-electoral de ser parte integral como Consejero ciudadano de un órgano electoral solicito y pretendo:</p> <p>La declaración de inconstitucionalidad y consecuentemente la revocación del acto impugnado que es <u>la resolución emitida dentro de los autos del expediente RSG-036/2011, mediante el cual se impugna</u> el acuerdo por el que se designa a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011 -2012 y 2014 y 2015 en el estado de Querétaro.</p> <p>...</p> <p>h) Fecha de conocimiento de los actos impugnados: La suscrita tuvo conocimiento de la existencia de los actos reclamados mediante la notificación realizada el día 23 de Enero de 2012, por conducto del <u>Vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro.</u></p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente proceso es la providencia idónea para reparar violaciones cometidas en la selección de Consejeros que integrarán órganos electorales, según lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 2, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por ende, en virtud de que la suscrita participé en la selección de Consejeros Distritales del Distrito 03 Electoral Federal en Querétaro sin haber resultado seleccionada por el Consejo Local del IFE en Querétaro y que fueran confirmadas por el Consejo</p>
---	---

SUP-JDC-168/2012

<p>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos electorales (falta de motivación y fundamentación, así como incertidumbre y actos que redundan en consideraciones morales y pletóricas arbitraria) es que detento el interés jurídico para reclamar lo que a continuación expondré.</p> <p>En efecto, como ha quedado planteado del proemio de esta demanda, la suscrita estoy combatiendo.</p> <p>La inconstitucional resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro por medio del cual designaron Consejeros Electorales Distritales del Distrito 03 Electoral Federal en Querétaro y en el que sin fundamento ni motivo claro y preciso se seleccionó a un grupo de seis personas y se me dejó fuera de tal selección, sin explicarme las razones, sin motivar la misma, y sin notificarme de tal acuerdo, a pesar de que la suscrita tenga mejor perfil, currículum y mayor experiencia electoral para cubrir la plaza de Consejero.</p>	<p><u>General del Instituto Federal Electoral</u>, razones las cuales considero violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos electorales, ello en virtud de la falta de motivación y fundamentación de la resolución emitida por la responsable, así como incertidumbre y actos que redundan en consideraciones morales y pletóricas de arbitrariedad, y por ende, al detentar un interés jurídico legítimo para reclamar lo que a continuación expondré.</p> <p>En efecto, como ha quedado planteado del proemio de ésta demanda, la suscrita estoy combatiendo:</p> <p>La inconstitucional <u>Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del recurso de revisión interpuesto por la suscrita, en contra del acuerdo A04/ORO/CL/06-12-11 de Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, por el que se designa a los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, identificado con el número de expediente RSG-036/2011, por virtud del cual se confirma</u> la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado Querétaro por medio del cual designaron Consejeros Electorales Distritales del Distrito 03 Electoral Federal en Querétaro y en el que sin fundamento ni motivo claro y preciso se seleccionó a un grupo de seis personas y se me dejó fuera de tal selección, sin explicarme las razones, sin motivar la misma, y sin notificarme de tal acuerdo, a pesar de que la suscrita tengo mejor perfil, currículum y mayor experiencia electoral para cubrir la plaza de Consejero.</p> <p><u>Lo anterior evidencia sin lugar a dudas la falta de motivación y valoración que respecto de los aspirantes se debió haber hecho y que en forma por demás incongruente y arbitraria se estableció como medio de designación de los Consejeros Distritales del Distrito Electoral 03 en el Estado de Querétaro, pues en una total falta de motivación la responsable al resolver el recurso de revisión RSG-036/2011, determina que si bien es cierto no es comparable la experiencia que la suscrita tengo en la materia electoral, lo cierto es que la determinación de que una persona que cuente con menos requisitos sea quien pueda ocupar dicho cargo como Consejero Distrital, por lo que en este sentido es claro que se viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 114 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que para ocupar el cargo como consejero se debe ineludiblemente contar con conocimientos en la materia, pues tal cumulo de conocimientos privilegia el adecuado desempeño de las funciones como Consejero Distrital.</u></p>
--	---

<p>Conocimiento del acto reclamado y oportunidad de la demanda.</p> <p>Previo a iniciar el desarrollo central del agravio, debo referir que estoy combatiendo un acto que a pesar de no haberme sido notificado, me enteré de su existencia mediante el dicho de un amigo el día de ayer 12 de Diciembre de 2011 y por ello, al no existir constancia diversa que condujere a esta autoridad a referir que conozco los actos de manera anticipada, debe considerarse como en tiempo y forma la demanda presentada por la suscrita.</p> <p>De modo que me encuentro del plazo de los cuatro días siguientes al entero del acto reclamado para poder combatir el mismo a través de este medio de defensa.</p> <p>Interés jurídico.</p> <p>La suscrita puedo combatir los actos que reclamo en virtud de que estoy acreditando que participé en un proceso de selección de Consejeros Distritales para integrar un órgano electoral ciudadano, y que además cumplí los requisitos mínimos para tal situación, de modo que al haber sido segregada de la selección aludida por razones desconocidas y actos que considero ilegales, tengo pleno interés jurídico para actuar en defensa de tales derechos político-electorales como ciudadana mexicana.</p> <p>Amén de lo anterior, considero que los elementos que apoyan esta situación son los criterios que este mismo Tribunal ya ha vertido de jurisprudencia y</p>	<p><u>Así pues, resulta evidente lo anterior cuando a foja 149 de la resolución combatida, la responsable señala que la designación de las C. Judith Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Duran se efectuó en forma adecuada, sin embargo no establece que medios fueron los que valoró específicamente, y peor aun cuando se analiza el caso concreto de la C. María Fernanda López Gallegos, en donde la responsable establece que la misma carece de la experiencia en la materia electoral, pues no ha tenido cargos relacionados con la materia, reduciéndose únicamente la ponderación para ocupar el cargo como Consejera Distrital del Distrito Electoral 03 en el Estado de Querétaro por parte de la C. María Fernanda López Gallegos a su formación académica, circunstancia que es resulta incongruente y además contraria al texto de la ley, aunado a lo anterior es que no se podría establecer menos requisitos que cumplir para algunos y para otros obligar a que se cumpla con un mayor número de requisitos, circunstancia que hace patente la violación de los derechos político-electorales de la suscrita.</u></p> <p>Conocimiento del acto reclamado y oportunidad de la demanda.</p> <p>Previo a iniciar el desarrollo central del agravio, debo referir que estoy combatiendo un acto que <u>me ha sido debidamente notificado con fecha 23 de enero del presente año, por lo que se debe considerar que la presente demanda se ha presentado en tiempo y forma por la suscrita.</u></p> <p>De modo que me encuentro del plazo de los cuatro días siguientes al entero del acto reclamado para poder combatir el mismo a través de éste medio de defensa.</p> <p>Interés jurídico</p> <p>La suscrita puedo combatir los actos que reclamo en virtud de que estoy acreditando que participé en un proceso de selección de Consejeros Distritales para integrar un órgano electoral ciudadano, y que además cumplí los requisitos mínimos para tal situación, de modo que al haber sido segregada de la selección aludida por razones desconocidas y actos que considero ilegales, tengo pleno interés jurídico para actuar en defensa de tales derechos político-electorales como ciudadana mexicana.</p> <p>Amén de lo anterior, considero que los elementos que apoyan ésta situación son los criterios que éste mismo Tribunal ya ha vertido en jurisprudencia y</p>
---	---

<p>diversos asuntos electorales que en esencia se asemejan a mi caso concreto, como el tomado en el juicio SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS siendo hecho notorio y conocido de este Tribunal en donde fundamentalmente se ha sostenido que:</p> <p>'...el interés jurídico procesal se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, como se estableció en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153...'</p> <p>Violaciones reclamadas</p> <p>Explicado lo anterior procederé a deducir de manera medular cómo es que causa agravio el acuerdo o resolución tomada por el Consejo Local del IFE en Querétaro y porque lo considero violatorio de derechos elementales en mi perjuicio.</p> <p>Medularmente considero dos errores crasos del Consejo Local del IFE en Querétaro que se tradujeron en una selección o designación de consejeros Distritales que peca de discriminatoria, parcial, falta de técnica y de razón, así como de motivación y fundamentación y trato igual a los contendientes, y éstos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se soslayó el contenido real del artículo 116 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurriendo en una interpretación parcial, carente de metodología, sistematización y coherencia del mismo, puesto que se dejó de considerar que la fracción d) de dicho artículo obliga a los Consejeros Locales a tomar en cuenta el contenido del "conocimiento del desempeño de funciones", mismo que importa diversos saberes, experiencia y técnica que permitan un adecuado trabajo del Consejero distrital en su actividad especializada en materia electoral. • Por otro lado, la resolución o acuerdo carecen de razones suficientes que permitan entender el motivo por el cual, a pesar de que otros contendientes carecen del conocimiento claro y franco del desempeño de consejeros fueron seleccionados o elegidos antes que la suscrita, y eso en detrimento de la ley y de mi derecho político electoral a formar parte de un órgano 	<p>diversos asuntos electorales que en esencia se asemejan a mi caso concreto, como el tomado en el juicio SUP-JRC-412/2010 Y ACUMULADOS siendo hecho notorio y conocido de éste Tribunal en donde fundamentalmente se ha sostenido que:</p> <p>"...el interés jurídico procesal se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, como se estableció en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 152-153..."</p> <p>Violaciones reclamadas</p> <p>Explicado lo anterior procederé a deducir de manera medular cómo es que causa agravio el acuerdo o resolución tomada por el <u>Consejo General del IFE</u> y por qué lo considero violatorio de derechos elementales en mi perjuicio.</p> <p>Medularmente considero dos errores crasos del <u>Consejo General del IFE</u> que se tradujeron en una selección o designación de Consejeros Distritales que peca de discriminatoria, parcial, falta de técnica y de razón, así como de motivación y fundamentación y trato igual a los contendientes, y estos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se soslayó el contenido real del artículo 116 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurriendo en una interpretación parcial, carente de metodología, sistematización y coherencia del mismo, puesto que se dejó de considerar que la fracción d) de dicho artículo obliga a los Consejeros Locales a tomar en cuenta el contenido del "conocimiento del desempeño de funciones", mismo que importa diversos saberes, experiencia y técnica que permitan un adecuado trabajo del Consejero distrital en su actividad especializada en materia electoral. • Por otro lado la resolución o acuerdo carecen de razones suficientes que permitan entender el motivo por el cual, a pesar de que otros contendientes carecen del conocimiento claro y franco del desempeño de consejeros fueron seleccionados o elegidos antes que la suscrita, y eso en detrimento de la ley y de mi derecho político electoral a formar parte de un órgano
--	---

<p>electoral conforme al llenado de requisitos suficientes que la suscrita tengo.</p> <p>Para efecto de lo anterior, la base de nuestra explicación y planteamiento de premisas lo es comprender el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores vigente, mismo que nos explica de manera específica los requisitos que se deben satisfacer para ser electo para tal cargo, y consecuentemente es uno de los elementos que se deben estudiar por la parte de los Consejos Locales del IFE al momento de dicha integración.</p> <p>Artículo 114. Se transcribe</p> <p>Ahora bien como se desprende de lo anterior, uno de los criterios más relevantes para elegir consejeros lo es que quienes aspiran al cargo <u>tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones</u>, dado que precisamente ocupar el cargo de Consejero Electoral no se refiere simplemente a que cualquier ciudadano pueda llegar a formar parte de un órgano electoral sólo porque tiene "ganas de participar" o porque "puede dar mucho", sino que por el contrario, se requiere a personas que amén de sus ganas de participar en una actividad que habrán de desarrollar, y esto implica que tengan ese saber especializado en materia electoral, dado que en caso contrario pueden retrasar u obstaculizar las tareas mismas de la institución electoral y más aún de la democracia en el estado.</p> <p>En efecto, los órganos electorales son colegiados y especializados en la vigilancia, revisión, conducción de trabajos, evaluación y demás actividades relativas a la democracia y a los procesos electorales en términos de lo que dispone el propio Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, y por tal razón, sus miembros deben CONOCER las actividades que habrán de realizar, dado que en caso contrario, su participación es inútil en tal órgano.</p> <p>Lo anterior es muy importante porque no significa un acto discriminatorio, sino que por el contrario, cualquier persona que tenga "ganas de participar o dar mucho para la democracia" o "hacer trabajo comunitario" con relación a un órgano electoral o lo procesos de dicha índole lo puede hacer de muchas maneras, y una de ellas es precisamente ser OBSERVADOR ELECTORAL por ejemplo, independientemente de otras actividades dentro y fuera del instituto que cualquier ciudadano puede realizar, empero, para el caso de la conformación de los órganos como aquel para el cual contendí, obviamente requieren de un meridiano conocimiento de la materia dado que las funciones que se hacen</p>	<p>electoral conforme al llenado de requisitos suficientes que la suscrita tengo.</p> <p>Para efecto de lo anterior la base de nuestra explicación y planteamiento de premisas lo es comprender el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismo que nos explica de manera específica los requisitos que se deben satisfacer para ser electo para tal cargo, y consecuentemente es uno de los elementos que se deben estudiar por parte de los Consejos Locales del IFE al momento de dicha integración.</p> <p>Artículo 114. Se transcribe.</p> <p>Ahora bien como se desprende de lo anterior, uno de los criterios más relevantes para elegir consejeros lo es que quienes aspiran al cargo <u>tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones</u>, dado que precisamente ocupar el cargo de Consejero Electoral no se refiere simplemente a que cualquier ciudadano pueda llegar a formar parte de un órgano electoral solo porque tiene "ganas de participar", sino que por el contrario, se requiere a personas que amén de sus ganas de participar en una actividad democrática, tengan un conocimiento suficiente de la actividad que habrán de desarrollar, y esto implica que tengan ese saber especializado en materia electoral, dado que en caso contrario pueden retrasar u obstaculizar las tareas mismas de la institución electoral y más aún de la democracia en el estado.</p> <p>En efecto, los órganos electorales son colegiados y especializados en la vigilancia, revisión, conducción de trabajos, evaluación y demás actividades relativas a la democracia y a los procesos electorales en términos de lo que dispone el propio Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, y por tal razón, sus miembros deben CONOCER las actividades que habrán de realizar, dado que en caso contrario, su participación es inútil en tal órgano.</p> <p>Lo anterior es muy importante porque no significa un acto discriminatorio, sino que por el contrario, cualquier persona que tenga "ganas de participar" con relación a un órgano electoral o los procesos de dicha índole lo puede hacer de muchas maneras, y una de ellas es precisamente ser OBSERVADOR ELECTORAL por ejemplo, independientemente de otras actividades dentro y fuera del instituto que cualquier ciudadano puede realizar, empero, para el caso de la conformación de los órganos como aquel para el cual contendí, obviamente requieren de un meridiano conocimiento de la materia dado que las funciones que se hacen en un proceso electoral son específicas, y en este caso de un saber particular:</p>
---	--

<p>en un proceso electoral son específicas, y en este caso de un saber particular:</p> <p>Artículo 116. Se transcribe.</p> <p>Lo anterior implica que ser consejero electoral supone un conjunto de saberes y habilidades de las que depende que las anteriores actividades se desarrollen con puntualidad y suficiencia o que las mismas fracasen o sean asumidas de modo exclusivo por los Vocales Ejecutivos, dejando así al ciudadano como un mero espectador que en anda abona a un órgano electoral, sino que se convierte en un ciudadano manipulado por el servicio profesional del instituto mismo y en consecuencia, inoperante e innecesario como demócrata integrado a un órgano electoral.</p> <p><i>¿De qué sirve un ciudadano en un órgano electoral si desconoce cabalmente las actividades que va a realizar según el artículo 116 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?, dado que evidentemente puede ser una persona inteligente, útil y a la que se le debe respeto absoluto, sin embargo, al desconocer la materia, su participación ciudadana en el órgano mismo resulta inocua, puesto que estar o no estar genera la misma consecuencia a la sociedad y a la democracia (salvo la dieta que perciba), y por ello es que ante la especialidad de la materia se requiere de un <i>minimum</i> de conocimientos y condiciones para que dicho ciudadano (a) pueda integrar tales órganos electorales.</i></p> <p>A saber, el concepto contenido en el inciso d) del artículo 114 del aludido Código Federal consistente en <u>"conocer el desempeño de las funciones"</u> implica, bajo una interpretación sistemática de lo que pretende la ley para la participación ciudadana en los órganos electorales de diversos saberes que en esencia puedan integrar precisamente ese "conocimiento" y que podríamos categorizar del siguiente modo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un saber lingüístico (conocer los términos generales aplicables en materia electoral). • Un saber orgánico o estructural (conocer un mínimo de la estructura del órgano electoral y en general del estado mexicano, incluyendo los cargos de elección popular que se deciden a partir de los procesos organizados por el Instituto Federal Electoral y su distinción de la actividad electoral de otros órganos). • Un saber jurídico (conocimiento genérico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial de las funciones de los poderes, de los partidos políticos y de los órganos electorales). • Un saber político (conocer quiénes y dónde 	<p>ARTÍCULO 116. Se transcribe.</p> <p>Lo anterior implica que ser consejero electoral supone un conjunto de saberes y habilidades de las que depende que las anteriores actividades se desarrollen con puntualidad y suficiencia o que las mismas fracasen o sean asumidas de modo exclusivo por los Vocales Ejecutivos, dejando así al ciudadano como un mero espectador que en anda abona a un órgano electoral, sino que se convierte en un ciudadano manipulado por el servicio profesional del instituto mismo y en consecuencia, inoperante e innecesario como demócrata integrado a un órgano electoral.</p> <p><i>¿De qué sirve un ciudadano en un órgano electoral si desconoce cabalmente las actividades que va a realizar según el artículo 116 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?, dado que evidentemente puede ser una persona inteligente, útil y a la que se le debe respeto absoluto, sin embargo, al desconocer la materia, su participación ciudadana en el órgano mismo resulta inocua, puesto que estar o no estar genera la misma consecuencia a la sociedad y a la democracia (salvo la dieta que perciba), y por ello es que ante la especialidad de la materia se requiere de un <i>minimum</i> de conocimientos y condiciones para que dicho ciudadano (a) pueda integrar tales órganos electorales.</i></p> <p>A saber, el concepto contenido en el inciso d) del artículo 114 del aludido Código Federal consistente en <u>"conocer el desempeño de las funciones"</u> implica, bajo una interpretación sistemática de lo que pretende la ley para la participación ciudadana en los órganos electorales de diversos saberes que en esencia pueden integrar precisamente ese "conocimiento" y que podríamos categorizar del siguiente modo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un saber lingüístico (conocer los términos generales aplicables en materia electoral). • Un saber orgánico o estructural (conocer un mínimo de la estructura del órgano electoral y en general del estado mexicano, incluyendo los cargos de elección popular que se deciden a partir de los procesos organizados por el Instituto Federal Electoral y su distinción de la actividad electoral de otros órganos). • Un saber jurídico (conocimiento genérico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial de las funciones de los poderes, de los partidos políticos y de los órganos electorales). • Un saber político (conocer quiénes y donde
--	---

<p>están, son los actores políticos que habrán de contender en el proceso electoral).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un saber técnico (conocer un <i>minimum</i> de los procedimientos electorales tanto en la preparación de la elección como en el desarrollo y calificación de la misma). <p>Obviamente lo anterior no implica que aquél que va a integrar un órgano electoral debe ser el mayor experto en la materia dado que en ese caso la ley lo tendría que haber dispuesto de ese modo, y eso, evidentemente lo reconozco, sin embargo, el hecho de que el ciudadano (a) que integra un órgano electoral "CONOZCA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES" requiere, por lo menos de ese mínimo de vocabulario técnico, experiencia y saber meridiano de las condiciones que plantee anteriormente, dado que de otro modo, el ciudadano (a) participante simplemente ingresaría para "tener una bonita experiencia" o " aprender un poco de lo que pasa en el órgano electoral", pero eso desviaría la función misma del Consejero Distrital (en el caso que nos ocupa) hacia puntos diversos a su función medular destacada en el numeral 116 del Código Federal en cita.</p> <p>En efecto, si el aspirante a Consejero Distrital carece o adolece de falta total de un <i>minimum</i> de los saberes antes mencionados entonces caería en el absurdo de que su participación sería básicamente "educarse en temas electorales" y no así llevar a cabo las funciones antes referidas.</p> <p>Así pues, si el ciudadano que compite para ser consejero distrital realmente quiere aprender lo electoral, entonces existen opciones como ser capacitado por capacitadores y asistentes electorales al formar parte de una mesa directiva de casilla (si el ciudadano (a) es insaculado para tal cargo), participar como observador electoral, acudir a las sesiones de Consejo, estudiar algún diplomado o curso de esa materia, participar en actividades ciudadanas de corte democrático o incluso vincularse con la <u>Dirección de Capacitación y Educación Cívica</u> para efecto de conocer sus actividades y saber más de lo electoral, empero, no así el conformar un órgano electoral.</p> <p>A guisa de ejemplo podemos ver que una persona que desconozca el lenguaje técnico especial de la materia como por ejemplo los términos más elementales como "proceso electoral", "cargos de elección popular", "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", "Listas nominales", "Distrito", "Circunscripción", "insaculación", etc. que desconozca la estructura del estado, los cargos públicos, los procesos técnicos, etc. jamás podría decirse que "conoce" el cargo que va a desempeñar, porque no basta que el que quiere ser consejero</p>	<p>están son los actores políticos que habrán de contender en el proceso electoral)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un saber técnico (conocer un <i>minimum</i> de los procedimientos electorales tanto en la preparación de la elección como en el desarrollo y calificación de la misma) <p>Obviamente lo anterior no implica que aquél que va a integrar un órgano electoral debe ser el mayor experto en la materia dado que en ese caso la ley lo tendría que haber dispuesto de ese modo, y eso, evidentemente lo reconozco, sin embargo, el hecho de que el ciudadano (a) que integra un órgano electoral "CONOZCA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES" requiere, por lo menos de ese mínimo de vocabulario técnico, experiencia y saber meridiano de las condiciones que plantee anteriormente, dado que de otro modo, el ciudadano (a) participante simplemente ingresaría para "tener una bonita experiencia" o "aprender un poco de lo que pasa en el órgano electoral", pero eso desviaría la función misma del Consejero Distrital (en el caso que nos ocupa) hacia puntos diversos a su función medular destacada en el numeral 116 del Código Federal en cita.</p> <p>En efecto, si el aspirante a Consejero Distrital carece o adolece de falta total de un <i>minimum</i> de los saberes antes mencionados entonces caería en el absurdo de que su participación sería básicamente "educarse en temas electorales" y no así llevar a cabo las funciones antes referidas.</p> <p>Así pues, si el ciudadano que compite para ser consejero distrital realmente quiere aprender lo electoral, entonces existen opciones como ser capacitado por capacitadores y asistentes electorales al formar parte de una mesa directiva de casilla (si el ciudadano (a) es insaculado para tal cargo), participar como observador electoral, acudir a las sesiones de Consejo, estudiar algún diplomado o curso de esa materia, participar en actividades ciudadanas de corte democrático o incluso vincularse con la <u>Dirección de Capacitación y Educación Cívica</u> para efecto de conocer sus actividades y saber más de lo electoral, empero, no así el conformar un órgano electoral.</p> <p>A guisa de ejemplo podemos ver que una persona que desconozca el lenguaje técnico especial de la materia como por ejemplo los términos más elementales como "proceso electoral", "cargos de elección popular", "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", "Listas nominales", "Distrito", "Circunscripción", "insaculación", etc. que desconozca la estructura del estado, los cargos públicos, los procesos técnicos, etc. jamás podría decirse que "conoce" el cargo que va a desempeñar, porque no basta que el que quiere ser consejero</p>
--	--

SUP-JDC-168/2012

<p>"conozca o sepa la existencia del Consejo" sino que comprenda el alcance de lo que habrá de realizar y desempeñar en términos del artículo 116 del Código Federal en cita, y por ende, pueda saber cómo hacer un recuento de votos, cómo verificar casillas, cómo integrar y cómo capacitar a un miembro de mesa directiva de casilla, cómo formar parte de una comisión y tomar decisiones de las mismas, etc.</p> <p>Por estas razones queda perfectamente claro que el cargo de Consejero Electoral no es un cargo que se ocupe de modo aleatorio y por el sólo gusto de participar, sino que la especialización de saberes es la que permite al ciudadano que conoce ese "desempeño" que habrá de realizar la de fungir como miembro de un órgano electoral.</p> <p>Así pues, considerando estas razones es que en primer término se considera que el acuerdo materia de esta demanda es completamente ilegal en virtud de que los responsables simplemente tomaron en consideración a quienes integrarían el Consejo Distrital por sus "ganas", su "trabajo comunitario" o por sus "expectativas" que no son más que argumentos subjetivos, pero nunca existió una evaluación correcta del cumplimiento de los requisitos que prevé el numeral 114 de la ley en comento, dado que los responsables soslayaron que tal numeral y concretamente su apartado d), analizado de modo sistemático como lo hice anteriormente apunta a que aquellos que deberán ser seleccionados deben cumplir con ese perfil mínimo de saberes, y precisamente basado en ello el criterio de selección tendría que apuntar a ciertas personas que en su caso, como la suscrita, tenemos mayores conocimientos, experiencia y facultades de desempeñar adecuadamente el cargo de Consejero Distrital frente a otros que pueden ser improvisados en la materia.</p> <p>Insisto que mi argumento no se encamina a hacer menos el potencial de las personas así como sus capacidades generales o particulares, sino que en materia electoral federal, un Consejero Distrital ocupa su encargo aproximadamente nueve meses de un año (en un período electoral) y nueve meses del siguiente período electoral, y por ende, el breve plazo de su actuación no puede quedar sujeto a un aprendizaje o improvisación de saberes que le son ajenos a que aún no adquiere, siendo así que aquellos que participan deben ser considerados en razón de su perfil, amén de los demás requisitos que la ley prevé.</p> <p>Por estas razones se asume entonces que la resolución o acuerdo aquí combatido es contrario al artículo 114 y 116 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y paralelamente violatorio del artículo 16</p>	<p>"conozca o sepa la existencia del Consejo" sino que comprenda el alcance de lo que habrá de realizar y desempeñar en términos del artículo 116 del Código Federal en cita, y por ende, pueda saber cómo hacer un recuento de votos, cómo verificar casillas, cómo integrar y cómo capacitar a un miembro de mesa directiva de casilla, como formar parte de una comisión y tomar decisiones de las mismas, etc.</p> <p>Por éstas razones queda perfectamente claro que el cargo de Consejero Electoral no es un cargo que se ocupe de modo aleatorio y por el solo gusto de participar, sino que la especialización de saberes es la que permite al ciudadano que conoce ese "desempeño" que habrá de realizar la de fungir como miembro de un órgano electoral.</p> <p>Así pues, considerando éstas razones es que en primer término se considera que el acuerdo materia de ésta demanda es completamente ilegal en virtud de que los responsables simplemente tomaron en consideración a quienes integrarían el Consejo Distrital por sus "ganas" o por sus "expectativas" que no son más que argumentos subjetivos, pero nunca existió una evaluación correcta del cumplimiento de los requisitos que prevé el numeral 114 de la ley en comento, dado que los responsables soslayaron que tal numeral y concretamente su apartado d), analizado de modo sistemático como lo hice anteriormente apunta a que aquellos que deberán ser seleccionados deben cumplir con ese perfil mínimo de saberes, y precisamente basado en ello el criterio de selección tendría que apuntar a ciertas personas que en su caso, como la suscrita, tenemos mayores conocimientos, experiencia y facultades de desempeñar adecuadamente el cargo de Consejero Distrital frente a otros que pueden ser improvisados en la materia.</p> <p>Insisto que mi argumento no se encamina a hacer menos el potencial de las personas así como sus capacidades generales o particulares, sino que en materia electoral federal, un Consejero Distrital ocupa su encargo aproximadamente nueve meses de un año (en un período electoral) y nueve meses del siguiente período electoral, y por ende, el breve plazo de su actuación no puede quedar sujeto a un aprendizaje o improvisación de saberes que le son ajenos o que aún no adquiere, siendo así que aquellos que participan deben ser considerados en razón de su perfil, amén de los demás requisitos que la ley prevé.</p> <p>Por éstas razones se asume entonces que la resolución o acuerdo aquí combatido es contrario al artículo 114 y 116 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y paralelamente violatorio del artículo 16</p>
---	---

<p>Constitucional en razón de que la autoridad electoral demandada soslayó fundar, y sobre todo, motivar su actuar cumpliendo para ello los parámetros que la propia legislación le indica y le obliga a cumplir, de modo tal que si se hubiere realizado una interpretación y aplicación correcta de los numerales supracitados, evidentemente <u>se hubiere tenido que ponderar</u> a mi persona frente a aquellos que fueron indebidamente elegidos antes que yo, y máxime considerando mi experiencia y conocimiento especial electoral frente a quienes no lo tienen y que fueron preferidos a mi persona con argumentos que realmente no satisfacen los requisitos de una adecuada motivación y fundamentación como se verá a continuación.</p> <p>Por esta razón conforme a los requisitos que debe reunir todo acuerdo que implique la toma de decisiones son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actuar conforme a un procedimiento establecido. • Respetar la Ley (en este caso lo que dispone el COFIPE). • Hacer interpretaciones ordenadas, sistemáticas y de acuerdo al contenido global de la naturaleza de la ley (hermenéutica). • Individualizar la resolución de cada participante tomando en consideración al cargo para el que serán electos. • Explicación de modo razonado y objetivo de la determinación, de modo que permita al ciudadano no seleccionado conocer porqué fue designado otro ciudadano para el mismo cargo en donde en igualdad de competencia le podía corresponder. • Una correcta argumentación basada en una interpretación de ley y no sólo de suposiciones o sentimientos. <p>Lo anterior incluso como lo dispone el siguiente criterio:</p> <p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe).</p> <p>Así pues, podemos decir que la determinación tomada por la autoridad combatida es del todo inexacta y contraria al principio de legalidad dado que carece de los elementos antes mencionados al</p>	<p>Constitucional en razón de que la autoridad electoral demandada soslayó fundar, y sobre todo, motivar su actuar cumpliendo para ello los parámetros que la propia legislación le indica y le obliga a cumplir, de modo tal que si se hubiere realizado una interpretación y aplicación correcta de los numerales supracitados, evidentemente <u>se hubiere tenido que ponderar</u> a mi persona frente a aquellos que fueron indebidamente elegidos antes que yo, <u>cuestión que el Consejo General del IFE no realizó pues solamente realizó un estudio basado en lo determinado por el propio Consejo Local del IFE en el Estado de Querétaro, circunstancia que lejos de darle certeza a su determinación, deja entrever la arbitrariedad y discriminación con que se eligieron a los Consejeros Distritales del Distrito Electoral 03 del Estado de Querétaro, y máxime considerando mi experiencia y conocimiento especial electoral frente a quienes no lo tienen y que fueron preferidos a mi persona con argumentos que realmente no satisfacen los requisitos de una adecuada motivación y fundamentación cómo se verá a continuación.</u></p> <p>Por ésta razón conforme a los requisitos que debe reunir todo acuerdo que implique la toma de decisiones son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actuar conforme a un procedimiento establecido. • Respetar la Ley (En éste caso lo que dispone el COFIPE) • Hacer interpretaciones ordenadas, sistemáticas y de acuerdo al contenido global de la naturaleza de la ley (hermenéutica) • Individualizar la resolución de cada participante tomando en consideración el cargo para el que serán electos. • Explicación de modo razonado y objetivo de la determinación, de modo que permita al ciudadano no seleccionado conocer porqué fue designado otro ciudadano para el mismo cargo en donde en igualdad de competencia le podía corresponder. • Una correcta argumentación basada en una interpretación de ley y no solo en suposiciones o sentimientos. <p>Lo anterior incluso como lo dispone el siguiente criterio:</p> <p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— (Se transcribe).</p> <p>Así pues, podemos decir que la determinación tomada por la autoridad combatida es del todo inexacta y contraria al principio de legalidad dado que carece de los elementos antes mencionados al</p>
---	---

SUP-JDC-168/2012

<p>soslayar que en igualdad de condiciones de quienes fuimos aspirantes para ocupar el cargo, si es que cumplimos con requisitos objetivos e incuestionables como:</p> <ul style="list-style-type: none">• Residencia.• Credencial del Elector.• No ocupar cargos políticos. <p>Entonces se tenían que valorar de modo eficiente y objetivo el "conocimiento" que cada aspirante mostrase en materia electoral a efecto de que los más avezados en la materia especial fuesen quienes integraren el órgano electoral, empero, contrario a ello, se evidencia que el actuar de la autoridad, lejos de ser paritario o igualitario en tal condición fue preferencial para un grupo de personas que sin detentar la experiencia en materia electoral, simplemente fueron elegidas antes que la suscrita, y ello en detrimento de:</p> <ul style="list-style-type: none">• El trato igualitario y la no discriminación contenidos en el artículo 1° de la Constitución y elevados al rango de derechos humanos.• La legalidad que implica la explicación cabal, suficiente y puntual de la razón por la cual la suscrita estoy siendo segregada de una designación para la que contaba con mejores elementos y conocimientos para ser nombrada frente a quienes se vieron favorecidos por la autoridad. <p>Lo aquí referido implica entonces que:</p> <ul style="list-style-type: none">• No existió un trato igualitario para quienes contendimos.• Se tomaron determinaciones faltas de objetividad.• No se diferenció finalmente las cuestiones sobre el saber o conocer que refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejándome en indefensión dado que no pude defenderme contra tal acto. <p>Estos puntos implican la médula de la violación a los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de la ilegalidad por la indebida aplicación e interpretación del numeral 114 y 116 del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cita.</p> <p>Por estas razones podemos aducir que los demandados soslayaron que en igualdad de circunstancias de una serie de competidores deberá entonces (previo a su elección) ponderarse sobre la idoneidad para desempeñar el cargo atendiendo precisamente a las diferencias específicas de quienes participan en la contienda, y estas</p>	<p>soslayar que en igualdad de condiciones de quienes fuimos aspirantes para ocupar el cargo, si es que cumplimos con requisitos objetivos e incuestionables como:</p> <ul style="list-style-type: none">• Residencia.• Credencial del Elector.• No ocupar cargos políticos <p>Entonces se tenían que valorar de modo eficiente y objetivo el "conocimiento" que cada aspirante mostrase en materia electoral a efecto de que los más avezados en la materia especial fuesen quienes integraren el órgano electoral, empero, contrario a ello, se evidencia que el actuar de la autoridad, lejos de ser paritario o igualitario en tal condición fue preferencial para un grupo de personas que sin detentar la experiencia en materia electoral, simplemente, fueron elegidas antes que la suscrita, y ello en detrimento de:</p> <ul style="list-style-type: none">• El trato igualitario y la no discriminación contenidos en el artículo 1° de la Constitución y elevados al rango de derechos humanos.• La legalidad que implica la explicación cabal, suficiente y puntual de la razón por la cual la suscrita estoy siendo segregada de una designación para la que contaba con mejores elementos y conocimientos para ser nombrada frente a quienes se vieron favorecidos por la autoridad. <p>Lo aquí referido implica entonces que:</p> <ul style="list-style-type: none">• No existió un trato igualitario para quienes contendimos.• Se tomaron determinaciones faltas de objetividad.• No se diferencio finalmente las cuestiones sobre el saber o conocer que refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejándome en indefensión, dado que no pude defenderme contra tal acto. <p>Estos puntos implican la médula de la violación a los artículos 1° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de la ilegalidad por la indebida aplicación e interpretación del numeral 114 y 116 del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cita.</p> <p>Por éstas razones podemos aducir que los demandados soslayaron que en igualdad de circunstancias de una serie de competidores deberá entonces (previo a su elección) ponderarse sobre la idoneidad para desempeñar el cargo atendiendo precisamente a las diferencias específicas de quienes participan en la contienda, y éstas</p>
--	--

<p>diferencias no son aleatorias, morales o subjetivas de los Consejeros Locales, sino que se encuentran precisamente reguladas por el contenido del numeral 114 del COFIPE, que claramente dispone que el CONOCIMIENTO DEL CARGO A DESEMPEÑAR es lo que regirá su selección, y lógicamente, en este "conocimiento" encontramos en esencia los saberes que ya he descrito con antelación y que no están siendo considerados en la resolución combatida, haciendo entonces ilegal el dictamen o resolución o acuerdo del Consejo Local del IFE, y consecuentemente violatorio del principio de igualdad en trato, legalidad y motivación que debió seguir a cabalidad la parte demandada.</p> <p>Sin que obste lo antes referido, procederé a combatir en lo particular los argumentos expresados por las autoridades en su acuerdo (combatido) por considerarse igualmente violatorias de legalidad y certeza, así como de igualdad en trato conforme ha quedado manifestado anteriormente.</p> <p>Así pues y amen de poder delimitar la ilegalidad de los actos aquí combatidos me permito señalar los puntos destacados del acuerdo tomado por el Consejo Local del IFE en el Estado de Querétaro en relación a la designación de los Consejeros Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015 en el Estado de Querétaro, y muy en específico del Distrito 03 Electoral Federal en Querétaro, por lo que en su parte total establece lo siguiente:</p> <p>'...PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2011-2012, 2014 Y 2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. (...):</p> <p>De lo anterior, se desprende que los criterios de evaluación que fueron considerados por los Consejeros Electorales del Consejo Local del IFE en Querétaro, fueron arbitrarios y parciales y en nada tiene que ver con los requisitos ya estudiados del artículo 116 del COFIPE puesto que el "prestigio social" o el "trabajo comunitario" en nada logran cumplir con los requisitos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que con estas formas de "elegir" consejeros no se satisface el hecho de que quien es electo pueda realizar el cargo de consejero.</p> <p>A guisa de ejemplo (que se desprende además del dictamen combatido) simplemente podemos preguntar ¿cómo es que un trabajo comunitario de una socióloga recién egresada que ha repartido información del cáncer cervico uterino puede suplir a una ex consejera, socióloga y con estudios de</p>	<p>diferencias no son aleatorias, morales o subjetivas de los Consejeros Locales, sino que se encuentran precisamente reguladas por el contenido del numeral 114 del COFIPE, que claramente dispone que el CONOCIMIENTO DEL CARGO A DESEMPEÑAR es lo que regirá su selección, y lógicamente, en éste "conocimiento" encontramos en esencia los saberes que ya he descrito con antelación y que no están siendo considerados en la resolución combatida, haciendo entonces ilegal el dictamen o resolución o acuerdo del Consejo Local del IFE, y consecuentemente violatorio del principio de igualdad en trato, legalidad y motivación que debió seguir a cabalidad la parte demandada.</p> <p>Sin que obste lo antes referido, procederé a combatir en lo particular los argumentos expresados por las autoridades en su acuerdo (combatido) por considerarse igualmente violatorias de legalidad y certeza, así como de igualdad en trato conforme ha quedado manifestado anteriormente.</p> <p>Así pues y amen de poder delimitar la ilegalidad de los actos aquí combatidos me permito señalar los puntos destacados del acuerdo tomado por el Consejo Local del IFE en el Estado de Querétaro en relación a la designación de los Consejeros Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015 en el estado de Querétaro, y muy en específico del Distrito 03 Electoral Federal en Querétaro y <u>que sirven de fundamento a la resolución combatida</u>, por lo que en su parte total establece lo siguiente:</p> <p>"... PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2011-2012 Y 2014 Y 2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. (...)</p> <p>De lo anterior, se desprende que los criterios de evaluación que fueron considerados por los Consejeros Electorales del Consejo Local del IFE en Querétaro, fueron arbitrarios y parciales, pues no se siguió el mismo criterio de designación para todos los Consejeros Electorales Distritales del 03 Distrito Federal Electoral en el estado de Querétaro, ello en virtud de que como se desprende del Acuerdo que fuera impugnado y respecto del cual se confirmó su contenido por parte del Consejo General del IFE y que constituye el acto impugnado, los criterios que debieron analizarse para la designación de los Consejeros Electorales Distritales lo serían los siguientes: a) Compromiso Democrático, b) Conocimiento de la materia electoral, c) Prestigio público y profesional y d) Participación ciudadana o comunitaria, en concordancia con dicho acuerdo y como ya se ha mencionado dichos criterios no fueron considerados para la designación de todos y cada uno de los Consejeros Distritales</p>
--	---

<p>maestría como la suscrita? Obviamente los ejemplos no son conmensurables, y esto sucede precisamente porque el criterio de selección es contrario a la ley y completamente absurdo.</p> <p>Lo anterior, amén de que no se siguió el mismo criterio de designación para todos los Consejeros Electorales Distritales del 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro, ello en virtud de que como se desprende del mismo Acuerdo que constituye el acto impugnado, los criterios que debieron analizarse para la designación de los Consejeros Electorales Distritales lo serían los siguientes: a) Compromiso Democrático, b) Conocimiento de la materia electoral, c) Prestigio público y profesional y d) Participación ciudadana y comunitaria, en concordancia con dicho acuerdo y como ya se ha mencionado dichos criterios no fueron considerados para la designación de todos y cada uno de los Consejeros Distritales que resultaron designados mediante dicho acuerdo, por lo que en este sentido la ponderación de tales criterios se realizó en forma arbitraria, parcial, incongruente y por demás discriminatoria, pues el conocimiento y experiencia en materia electoral de la suscrita resulta ser superior al perfil de las aspirantes María Fernanda López Gallegos, Judith Gualito Mancera o Alejandra Sánchez Duran, quienes en su <i>curriculum</i> cuentan con muy poca experiencia en materia electoral en relación a que la suscrita que le respalda al haber participado como colaboradora adscrita de los Consejeros Electorales que integraron a la Junta Local del IFE en el Estado de Querétaro para el proceso electoral 1999-2000, Consejera Electoral Distrital del Distrito 03 del IFE en el Estado de Querétaro para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, además de haberme desempeñado en diversas tareas o actividades ciudadanas desde el año de 1989 en materia ambiental, ser miembro de diversos grupos ciudadanos reconocidos en el Estado como lo son PROMOTORES Y COMUNICADORES AMBIENTALES, AMBIENTALISTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CONSEJO CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, GRUPO DE LOS 5, así como contar con diversas publicaciones en el CONCYTEC, y diversos estudios que avalan el trabajo de la suscrita tanto en el ámbito teórico como en el ámbito de campo, mismas que se encuentran descritas en el <i>curriculum</i>, mismos que acreditan la experiencia, solvencia y conocimiento en la materia electoral, ambiental y de formación profesional.</p> <p>En virtud de ello es que acto aquí combatido vulnera los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, pues la responsable exime del cumplimiento de los criterios anteriormente</p>	<p>que resultaron designados mediante dicho acuerdo, por lo que en este sentido la ponderación de tales criterios se realizó en forma arbitraria, parcial, incongruente y por demás discriminatoria, pues el conocimiento y experiencia en materia electoral de la suscrita resulta ser superior al perfil de de las aspirantes María Fernanda López Gallegos, Judith Gualito Mancera o Alejandra Sánchez Duran, quienes su <i>curriculum</i> cuentan con muy poca experiencia en materia electoral en relación a la que la suscrita le respalda al haber participado como Consejera Distrital en otros procesos electorales, y que inclusive es reconocida tal circunstancia por la autoridad emisora del acto reclamado.</p> <p>En virtud de ello es que acto aquí combatido vulnera los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, pues la responsable exime de <u>de nueva cuenta</u> del cumplimiento de los criterios</p>
--	--

<p>señalados y previstos en el acuerdo que se combate a los aspirantes María Fernanda López Gallegos, Judith Gualito Mancera o Alejandra Sánchez Duran, aunado a que no determina en forma fundada ni motivada su actuar, lo cual implica sin lugar a duda un acto privativo que se traduce en una violación a lo establecido por los artículos 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo acto de autoridad debe de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, además de seguirse un procedimiento, circunstancia que no acontece, pues se priva a la suscrita de formar parte del Consejo Electoral Distrital del Distrito 03 de Querétaro, sin que para ello se establezca en forma clara y precisa dicha determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro.</p> <p>Vale entonces decir que la selección de consejeros parte de varios supuestos equivocados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Primeramente los criterios de selección usados no se sustentaron en lo que dispone la ley y su interpretación sistemática ya explicada. 2. En segundo lugar, planteados esos criterios de evaluación, los consejeros locales debieron utilizar los "MISMOS" criterios para todos los seleccionados, y en vez de ello, de manera "SELECTIVA" los consejeros utilizaron "a modo" sus propios criterios, dado que como se nota en los ejemplos, mientras que en algunos candidatos ocuparon todos sus criterios, en otros como el caso de María Fernanda López Gallegos o Judith Gualito Mancera por ejemplo sólo utilizaron algunos de sus mismos criterios, dado que los perfiles de los candidatos (as) no tenían esos rasgos. 3. Se valoraron aspectos que no eran parte de los requisitos que refiriesen experiencia o conocimiento del desempeño del cargo de consejero aún cuando ni siquiera eran parte de la convocatoria ¿cómo podría saber que iban a valorar aspectos de desarrollo comunitario y prestigio?, dado que de ser así hubiere presentado todos mis documentos que me acreditan como luchadora medioambiental y miembro de asociaciones civiles de educación democrática, o mis suplencias como docente en el COBAC a efecto de tener el mismo perfil que otros candidatos seleccionados que evidentemente carecen de conocimiento pero hicieron otras actividades que de modo SUBJETIVO LE FUERON convincentes al complaciente consejo local. 4. Jamás se pronunciaron sobre mi persona. 	<p>anteriormente señalados y previstos en el acuerdo <u>que dio origen al acto que se combate y en forma específica de la designación de</u> los aspirantes María Fernanda López Gallegos, Judith Gualito Mancera o Alejandra Sánchez Duran, aunado a que no determina en forma fundada ni motivada su actuar, lo cual implica sin lugar a duda un acto privativo que se traduce en una violación a lo establecido por los artículos 1 ° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo acto de autoridad debe de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, además de seguirse un procedimiento previamente establecido en el que se respeten las formalidades del procedimiento, circunstancia que no acontece, pues se priva a la suscrita de formar parte del Consejo Electoral Distrital del Distrito 03 de Querétaro, sin que para ello se establezca en forma clara y precisa dicha determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro.</p>
--	--

<p>Bajo esta tesis, es aplicable al caso concreto, el principio <i>pro homine</i>, el cual implica que la interpretación jurídica debe de atender al mayor beneficio del hombre, circunstancia que nos lleva a realizar una interpretación extensiva por tratarse de derechos humanos los que en este caso se deben de salvaguardar; encontrando sustento lo anteriormente expuesto por la tesis jurisprudencial de texto y rubro:</p> <p>DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe).</p> <p>Así pues, la manera en que se realiza la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 03 de Querétaro, violenta la esfera jurídica de la suscrita, pues como se ha alegado la suscrita cuenta con mayor preparación, conocimiento y experiencia en materia electoral, aunado a que el motivo de disenso aquí planteado implica que se dejaron de valorar a conciencia los requisitos señalados por el artículo 139, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición legal que establece los requisitos que deben de satisfacer los Consejeros que integren los Consejos Distritales en atención a lo dispuesto por el artículo 150 del Código anteriormente mencionado, por lo que en una falta de congruencia e imparcialidad el Consejo Local del IFE en Querétaro, determinó innecesario que se cumpliera con tal requisito que es indispensable cumplir y que es de cumplimiento imperativo.</p> <p>En virtud de lo anterior se deberá de REVOCAR el acuerdo tomado en relación a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 03 de Querétaro, ello a efecto de que se reponga el procedimiento de designación en relación a los consejeros distritales María Fernanda López Gallegos, Judith Gualito Mancera o Alejandra Sánchez Duran, pues su designación contraviene a lo dispuesto por el artículo 139, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y violenta en mi perjuicio mis derechos político-electorales de formar parte de dicho órgano ciudadano del Instituto Federal Electoral al no considerarse mi trayectoria,</p>	<p>Bajo esta tesis, es aplicable al caso concreto, el principio <i>pro homine</i>, el cual implica que la interpretación jurídica debe de atender al mayor beneficio del hombre, circunstancia que nos lleva a realizar una interpretación extensiva por tratarse de derechos humanos los que en este casos se deben de salvaguardar; encontrando sustento lo anteriormente expuesto por la tesis jurisprudencial de texto y rubro:</p> <p>DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe).</p> <p>Así pues, la manera en que se realiza la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 03 de Querétaro, violenta la esfera jurídica de la suscrita, pues como se ha alegado la suscrita cuenta con mayor preparación, conocimiento y experiencia en materia electoral, aunado a que el motivo de disenso aquí planteado implica que se dejaron de valorar a conciencia los requisitos señalados por el artículo 139, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición legal que establece los requisitos que deben de satisfacer los Consejeros que integren los Consejos Distritales en atención a lo dispuesto por el artículo 150 del Código anteriormente mencionado, por lo que en una falta de congruencia e imparcialidad el Consejo General del IFE, determinó innecesario que se cumpliera con tal requisito que es indispensable cumplir y que es de cumplimiento imperativo, <u>si que en tal circunstancia se haya fundado ni motivado el actuar de la responsable, pues al eximir del cumplimiento de los requisitos que marca la ley viola en mi perjuicio mis derechos político electorales, ya que no valora ni pondera quien es más apto para poder ocupar dicho cargo como Consejero Distrital del Distrito Electoral 03 en el Estado de Querétaro, haciéndose patente una facultad discrecional que viola en mi perjuicio mi esfera de derechos constitucionales.</u></p> <p>En virtud de lo anterior se deberá de REVOCAR el acuerdo tomado en relación a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 03 de Querétaro, ello a efecto de que se reponga el procedimiento de designación en relación a los consejeros distritales María Fernanda López Gallegos, Judith Gualito Mancera o Alejandra Sánchez Duran, pues su designación contraviene a los dispuesto por el artículo 139, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y violenta en mi perjuicio mis derechos político-electorales de formar parte de dicho órgano ciudadano del Instituto Federal Electoral al no considerarse mi trayectoria,</p>
--	---

conocimiento y preparación en materia electoral". ...	conocimiento y preparación en materia electoral. ...
--	---

A. Del análisis comparativo de los agravios transcritos hechos valer en la instancia administrativa electoral federal y en particular de los expresados en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se puede advertir que, en su gran mayoría son sustancialmente idénticos, sólo que en los expresados en esta instancia, el accionante agrega algunos argumentos y elimina otros, como se puede apreciar de contrastar ambas columnas.

En este sentido, debe señalarse que la impugnante no debió concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas ante la autoridad resolutora, en tanto que tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano electoral federal que decidió la instancia administrativa, con alegatos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por la autoridad responsable, no se encuentra ajustado a la ley, por haberse aplicado o interpretado de manera incorrecta, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o bien por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento.

De tal forma, toda manifestación cuyo contenido sólo reproduzca lo manifestado en su escrito impugnativo en su momento sometido a consideración de la autoridad ahora responsable, deviene en inoperante.

B. Por otra parte, del texto destacado en la columna correspondiente al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que la ahora actora impugna la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, argumentando una total falta de motivación, cuando la responsable consideró que si bien es cierto no es comparable la experiencia que tiene la ahora actora en la materia electoral, y no obstante ello confirmó la determinación de que una persona que cuente con menos requisitos sea quien pueda ocupar el cargo como Consejero Distrital.

Al respecto, la impetrante alega que la responsable viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 114 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que para ocupar el cargo como consejero se debe ineludiblemente contar con conocimientos en la materia, pues tal cúmulo de conocimientos privilegia el adecuado desempeño de las funciones como Consejero Distrital.

En este sentido, la actora cuestiona la resolución combatida, en donde la responsable señaló que la designación de las ciudadanas Judith Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Duran, se efectuó en forma adecuada, sin embargo, al decir de la impetrante, no establece que medios fueron los que valoró específicamente; y respecto del caso de la ciudadana María Fernanda López Gallegos, el enjuiciante alega que la

SUP-JDC-168/2012

responsable estableció que la misma carece de la experiencia en la materia electoral, pues no ha tenido cargos relacionados con la materia, y la decisión de designarla para ocupar el cargo como Consejera Distrital del Distrito Electoral 03 en el Estado de Querétaro, se dio en razón de su formación académica, circunstancia que, desde la perspectiva de la quejosa, resulta incongruente y además contraria al texto de la ley, además de que no se podrían establecer menos requisitos que cumplir para algunos, y obligar a otros que cumplan con un mayor número de requisitos, circunstancia que para la actora, hace patente la violación de sus derechos político-electorales.

Asimismo, la actora sostiene que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó el estudio de los ciudadanos designados, basado en lo determinado por el propio Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, circunstancia que lejos de darle certeza a su determinación, deja entrever la arbitrariedad y discriminación con que se eligieron a los Consejeros Distritales del Distrito Electoral 03 del Estado de Querétaro.

Esta Sala Superior estima que los agravios antes precisados resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta pertinente precisar que, como puede advertirse de la resolución del recurso de revisión, impugnada en el presente juicio, y concretamente de las páginas 117 a 120

SUP-JDC-168/2012

de la misma, el Consejo General del Instituto Federal Electoral razonó que, de una revisión acuciosa a la totalidad de los apartados del escrito del recurso de revisión de la accionante, advirtió que éste esgrimió diversos argumentos tendentes a controvertir la legalidad de la designación de Consejeros Electorales en el 03 Distrito Electoral del estado de Querétaro, inclusive, al momento de referir los hechos de su escrito inicial.

De tal forma, a partir del escrito de revisión de la recurrente, la responsable advirtió los siguientes motivos de disenso:

A. Que el acta del Consejo Local responsable que contiene la aprobación de los Consejeros Electorales del Distrito Electoral 03, del seis de diciembre de dos mil once, carece de fundamentación y motivación toda vez que no se le explicaron a la actora los criterios y la forma específica en que se seleccionaron a los citados Consejeros Electorales Distritales, pues dicho documento tan sólo refiere en lo general la aprobación de éstos, sin que se le hayan explicado las razones por las cuales la recurrente no fue seleccionada.

B. Que la autoridad responsable fue omisa en notificarle oportunamente que no fue designada como Consejera Electoral Distrital, ni las razones para arribar a tal determinación, lo que se traduce en una conculcación directa a sus derechos político-electorales para formar parte del órgano electoral distrital.

C. Que es inconstitucional la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro pues sin fundamento ni motivo alguno designó a un grupo de seis personas dejándola fuera de la selección, pese a tener un mejor perfil para el encargo en cuestión.

D. Que se soslayó lo dispuesto por el artículo 116 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurriendo la responsable en una interpretación parcial, carente de metodología, sistematización y coherencia, dejando de considerar lo previsto específicamente por el inciso d) del numeral en cuestión relativo al “conocimiento del desempeño de funciones”, el cual implica saberes, experiencia y técnica para el ejercicio del encargo en cuestión.

E. Que el acuerdo carece de razones suficientes que sustenten la determinación del Consejo Local responsable para designar a los ciudadanos seleccionados antes que a la recurrente.

F. Que de conformidad con el artículo 114 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que detalla los requisitos que deben satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, particularmente el inciso d) señala que se debe contar con un conocimiento suficiente de la actividad a desarrollar, siendo por ende ilegal que se hayan designado a aquellos ciudadanos con base en argumentos subjetivos, a partir de sus ganas de trabajar, o bien, su trabajo comunitario o por expectativas personales.

G. Que el acuerdo que se combate, es contrario a los artículos 114 y 116 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y violatorio del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su indebida fundamentación y motivación.

H. Que la determinación del Consejo Local responsable no se efectuó en igualdad de condiciones en menoscabo de sus aspiraciones aún cuando cumplió con los requisitos de residencia, credencial de elector y no haber ocupado cargos políticos.

I. Que los criterios de evaluación considerados por la responsable, son arbitrarios y parciales, además de que no están acordes con los requisitos del numeral 116 del Código comicial federal.

J. Que resultó ilegal la designación de las ciudadanas María Fernanda López Gallegos, Judit Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Durán, pues la recurrente detenta una mejor experiencia en materia electoral, al haberse desempeñado previamente como Consejera Electoral y colaboradora de Consejeros Electorales en pasados procesos comiciales.

K. Que el acuerdo de designación controvertido vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al haberse nombrado a las ciudadanas María Fernanda López Gallegos, Judit Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Durán, como Consejeras Electorales Distritales, siendo una violación a lo establecido en los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal.

Ahora bien, los agravios formulados por la ciudadana actora en el presente juicio, y que han quedado previamente precisados, se relacionan con los apartados J y K, de la síntesis que formuló el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución ahora impugnada, y cuyo estudio se realizó en los siguientes términos:

Estudio de los agravios identificados con los incisos J y K.

De manera específica, en estos motivos de disenso arguye la recurrente que resultó ilegal la designación de las ciudadanas María Fernanda López Gallegos, Judit Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Durán, pues la recurrente detenta una mejor experiencia en materia electoral, al haberse desempeñado previamente como Consejera Electoral y colaboradora de Consejeros Electorales en pasados procesos comiciales, y por tanto, el acuerdo de designación controvertido vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón a la recurrente, por lo siguiente:

En principio, es menester destacar que si bien es cierto la tarea de Consejero Electoral requiere de un entendimiento en torno a dichas funciones, toda vez que la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado, por ser una actividad compleja, no puede dejarse en manos de quienes carezcan absolutamente de un dominio o comprensión de las cuestiones electorales; también lo es que ello no implica que la integración global del Consejo deba ser exclusivamente por personas versadas en la materia, sino que, debe ser un requisito que no se puede omitir en la integración global; es decir la conformación del Consejo Distrital admite la necesidad de contar tanto con aquéllas, como con las que pudieran no serlo, lo cual quiere decir que no todos los criterios de valoración deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

En los agravios que se analizan en esta parte, la recurrente endereza su inconformidad a controvertir la designación de las

ciudadanas María Fernanda López Gallegos, Judit Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Durán únicamente por cuanto al aspecto precitado de contar con “mejor experiencia en materia electoral”, razón por la cual esta resolutora se constreñirá a analizar el cumplimiento de este aspecto en particular.

Acorde con lo anterior, esta resolutora estima necesario efectuar el análisis de las constancias que integran el expediente personal de cada una de dichas ciudadanas controvertidas, en contraste con las afirmaciones realizadas por el Consejo Local responsable respecto de éstas, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 2.

*Nombre: **María Fernanda López Gallegos***

...

***Conocimiento de la materia electoral.** Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que María Fernanda López Gallegos **ha concluido la licenciatura en Sociología, por lo que cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas**, tanto para la aplicación en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital 03 desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria, así, su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás seleccionados, favorece la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.*

...

*De la revisión del expediente, se concluye que María Fernanda López Gallegos, **cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, **así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación**, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la Ciudad de Santiago de Querétaro.*

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 3.

*Nombre: **Judit Gualito Mancera***

...

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 03 a una profesional del Derecho como Judit Gualito Mancera, para que acompañe a sus compañeros y compañeras durante los procedimientos administrativos que puedan iniciarse durante el tiempo que dure su encargo; considerando además, que su experiencia como observadora electoral le ofrece conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

...

De la revisión del expediente, se concluye que Judit Gualito Mancera cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Ello se verificó con las constancias que integran el expediente personal de la aspirante, de lo cual se destacan los aspectos siguientes:

Si, participo como Consejera Suplente en el PEF 2008-2009 en la JDE 04 y como Observador Electoral en el PEF 2005-2006.

+ Participación como OBSERVADOR ELECTORAL del proceso Electoral Federal 2005-2006.

+ Participación como consejera suplente en el proceso electoral federal 2008-2009.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 6.

Nombre: Alejandra Sánchez Durán

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 03 a Alejandra Sánchez Durán, quien participó durante el cómputo distrital efectuado por ese mismo órgano colegiado durante el

proceso electoral federal 2008-2009, experiencia donde adquirió conocimientos, habilidades y actitudes que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que **Alejandra Sánchez Durán, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;** con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro'.

Lo expuesto se verificó con las constancias que integran el expediente personal de la aspirante, de lo cual se destacan los aspectos siguientes:

'Consejera Electoral Suplente Distrito 03 IFE 2009

Julio del 2009: Instituto Federal Electoral

Cargo: Consejera electoral Suplente

Función: Organizar y vigilar las elecciones desde la estructura electoral para asegurar a la ciudadanía que su voto será imparcial'.

De la revisión anterior, se puede desprender que contrario a lo afirmado por la recurrente, en el caso de la ciudadana Judith Gualito Mancera, en el acuerdo de designación, el Consejo Local responsable ponderó su formación profesional como Licenciada en Derecho y su desempeño y participación como Consejera Suplente en el proceso electoral 2008-2009, y Observadora Electoral en el diverso proceso comicial 2005-2006, lo que le llevó a determinar que cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo de Consejera Electoral del 03 Consejo Distrital.

Por cuanto a la ciudadana Alejandra Sánchez Durán, la autoridad electoral local responsable consideró que su designación resultó adecuada a partir de su experiencia e incursión en el cómputo distrital durante el proceso electoral federal 2008-2009, así como su participación como Consejera Suplente durante el año 2009, eventos en los cuales la citada ciudadana adquirió conocimientos, habilidades y actitudes útiles para el desarrollo de las funciones y actividades propias del encargo de Consejero Electoral del 03 Consejo Distrital.

Ahora bien, particularmente, en el caso de la ciudadana María

SUP-JDC-168/2012

Fernanda López Gallegos, si bien de la revisión efectuada por esta resolutora a su expediente personal, se pudo observar que no cuenta con experiencia en la materia electoral, se obtuvo que la misma ha concluido una carrera universitaria y que con base en su formación académica, ha participado en actividades en beneficio de diversos sectores sociales, lo que le han permitido adquirir experiencia y habilidades personales con motivo de su ejercicio profesional. Así, se puede concluir respecto a ésta que aunque a la fecha no ha tenido cargos relacionados con la materia, es evidente que su formación académica, está orientada al estudio de la estructura y funcionamiento de las sociedades humanas, de ahí que se advierta que la misma resulte afín a las ciencias sociales que engloba el conocimiento amplio de las instituciones democráticas.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta resolutora se avocó al análisis del Plan Curricular de la Licenciatura en Sociología de la Universidad Autónoma de Querétaro impartida en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (visible en el vínculo <http://www.uaq.mx/ofertaeducativa/fcps/sociologia.html>), institución académica de la cual es egresada la ciudadana cuestionada, del que se pudo advertir que en dicha carrera universitaria se incluyen asignaturas de corte social y político tales como Teoría Social, Políticas Sociales, Sociología de la Población y Conformación del Estado Nación Siglo XX, materias vinculadas con el análisis de las relaciones que conforman los procesos sociales que ocurren tanto en el ámbito internacional, nacional y regional, como en una comunidad o un grupo pequeño.

Así, se puede concluir respecto a ésta que aunque a la fecha no posee experiencia en la materia electoral, con su perfil sociopolítico, se garantiza la integración plural colegiada de los Distritos Electorales en igualdad de oportunidades para los aspirantes.

En ese contexto, se afirma que contrario a lo sostenido por la recurrente, no existió conculcación a los principios rectores en la materia que la autoridad electoral debe observar en su actuar, pues como ha quedado evidenciado por esta resolutora, la designación de los Consejeros Electorales al Consejo Distrital 03, fue el resultado de un procedimiento selectivo apegado a dichos ejes rectores, sirviendo como criterios orientadores lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, los que se citan a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: P./J. 60/2001

Página: 752

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno'.

'No. Registro: 176,707

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Noviembre de 2005

Tesis: P./J. 144/2005

Página: 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los

SUP-JDC-168/2012

actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco'.

De los anteriores discernimientos, se puede advertir que el Alto Tribunal de la Federación se ha pronunciado puntualmente respecto a lo que se debe entender de cada uno de los principios rectores de la materia electoral. En el caso que nos ocupa, es importante resaltar que en el otorgamiento de facultades expresas a las autoridades electorales locales, y que ha sido motivo de estudio en la presente resolución, se encuentra inmerso el principio de certeza, que consiste en que los diversos actores políticos, conozcan con antelación de manera clara y cierta, los lineamientos bajo los cuales se apegará el actuar de la autoridad.

En mérito de lo expuesto, esta resolutoria colige que tampoco resultó atinada la alegación de la accionante, por cuanto a la privación en su perjuicio de integrar el órgano electoral distrital, pues su aspiración a contender en dicho proceso selectivo, implicó simplemente un deseo para ser considerada en su conformación, lo que en modo alguno se puede traducir en un derecho adquirido, ya que al no ser el titular de ese derecho no podría afirmar su vulneración, ello si se considera que éste se entiende como aquél que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, aquél que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; situación que no se actualiza en la especie, pues como ha quedado evidenciado, la actora no goza de la titularidad de un derecho que le faculte para alegar su violación, y por ende, no se trata de un acto de privación de derechos.

Por tanto, se puede afirmar que la recurrente simplemente ostentó una expectativa de derecho, traducida en la simple pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

Como puede advertirse de lo antes transcrito, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó el análisis de los agravios que la ahora actora hizo valer en el escrito que dio origen al recurso de revisión al cual recayó la resolución ahora impugnada, estimando que no le asistía la razón a la actora, cuando sostuvo que la designación de las ciudadanas María Fernanda López Gallegos, Judit Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Durán, vulneraba los principios rectores de la materia electoral.

Al respecto, la responsable se avocó únicamente al aspecto relativo a que, al decir de la propia enjuiciante, ella considera que cuenta con “mejor experiencia en materia electoral”. Como puede advertirse de lo antes precisado, la ahora enjuiciante es omisa en combatir adecuadamente los razonamientos del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución ahora impugnada, pues no expresa argumentos en el sentido de que las consideraciones en que se sustentó la determinación de la responsable sean incorrectas, o bien, que no obstante lo razonado por la responsable, los perfiles o conocimientos de las ciudadanas designadas como consejeras electorales distritales,

SUP-JDC-168/2012

no les permiten desempeñar el cargo para el cual fueron designadas.

En razón de lo antes expuesto, los agravios bajo análisis devienen inoperantes.

Por otra parte, los agravios antes precisados también resultan infundados, toda vez que la actora parte de una premisa errónea, pues sostiene, desde la instancia anterior, que la normativa aplicable exige que quienes sean designados consejeros electorales tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones o que tengan conocimiento del cargo a desempeñar, cuando lo que se establece en la disposición aplicable, artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros requisitos, es que cuenten “con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”, de tal forma que una correcta lectura de tal precepto, lleva a la convicción de que no necesariamente se requiere que quienes sean designados, ya hayan desempeñado el cargo de consejeros electorales, sino que, su experiencia o formación profesional les permitan desempeñar el cargo, e incluso, como lo razonó el Consejo Electoral Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, en el acuerdo primigeniamente impugnado, se logre la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

SUP-JDC-168/2012

Considerar, como lo afirma la impetrante, que en la conformación de los consejos electorales se debe sólo seleccionar a quienes ya hayan desempeñado anteriormente el cargo, implicaría que no existiera una renovación en los mismos, y la posibilidad de que nuevas generaciones de ciudadanos se vayan involucrando en las tareas que una democracia en pleno desarrollo requiere, a través de su participación en los órganos electorales.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la actora, cuando sostiene que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo se basó en lo ya realizado por el Consejo Local en el Estado de Querétaro, para estudiar los ciudadanos que fueron designados consejeros electorales, toda vez que la interposición del recurso de revisión no implica que el referido Consejo General tuviera que hacer un nuevo estudio y valoración de los ciudadanos aspirantes a consejeros electorales, sino que, tal y como lo hizo, debía analizar y dar respuesta a los planteamientos concretos formulados como agravios.

Toda vez que los agravios expresados por la actora han resultado inoperantes e infundados, debe confirmarse la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaída al recurso de revisión RSG-036/2011, interpuesto por la ciudadana Sol Elvira López Guerra, para impugnar el acuerdo A04/QRO/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, mediante

SUP-JDC-168/2012

el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, en esa entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaída al recurso de revisión RSG-036/2011, interpuesto por la ciudadana Sol Elvira López Guerra, para impugnar el acuerdo A04/QRO/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, mediante el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, en esa entidad federativa.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado; **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de

septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JDC-168/2012

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO